

Constancia. En la fecha del 15-07-2022 del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Daniel Céspedes Luna se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, Julio 21 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal –
Demandante: Iván Ricardo Dovale Quinche
Demandados: Eliana Sirley Cortez Sepúlveda
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00161-00

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Iván Ricardo Dovale Quinche, formuló demanda para Proceso Verbal con pretensión de reconocimiento y pago de mejoras contra Eliana Sirley Cortez Sepúlveda.

En síntesis, pretende el reconocimiento de mejoras plantadas sobre un bien inmueble a la luz del artículo 738 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que son competencia de esta clase de despachos los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo prevé que los mismos son aquellos donde la pretensión excede el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 Ib. sostiene que, para la determinación de la cuantía, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo de tal cifra los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados con posterioridad.

Para el asunto en estudio, la pretensión principal gravita sobre el reconocimiento de \$75.749.917, por concepto de mejoras y expensas.

Así, la causa corresponde a un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo, corresponde al Juez Civil Municipal en primera instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, se tiene que la parte actora hizo uso del fuero general relativo al domicilio del demandado, por lo que el Juez llamado a dirimir el asunto corresponde al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de compromiso de venta de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.
Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #110 del 21-07-2022